

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400743
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Denuncia autorización discomóvil y actuaciones musicales en casco antiguo durante varias fiestas. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 28/02/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2400743, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta y la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alicante ante los escritos presentados el 09/10/2023 (y otro posterior), en los que denuncia la autorización de actividades musicales en el casco antiguo de Alicante durante la celebración de varias fiestas, como carnaval, incluso en días laborables, solicitando la adopción de medidas para reducir la contaminación acústica.

El 06/03/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de varias cuestiones relacionadas con el objeto de la queja.

Transcurrido el citado plazo, no recibimos la información requerida, y tampoco se solicitó por el Ayuntamiento de Alicante la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El 26/04/2024 dictamos resolución en la que se formulaban al Ayuntamiento de Alicante las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Alicante RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante:

- Que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

- Que, en ejercicio de sus competencias, haga constar en las autorizaciones o licencias de actividades similares a la que se refiere la presente queja las limitaciones acústicas correspondientes, y adopte las medidas necesarias para reducir realmente al máximo posible las molestias acústicas denunciadas en aras a garantizar el respeto, en todo momento, de los límites establecidos en la Ley valenciana 7/2002, de protección contra la contaminación acústica.

TERCERO: Formular al Ayuntamiento de Alicante RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

CUARTO: Notificar al Ayuntamiento de Alicante la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

El 30/04/2024 registramos informe del Ayuntamiento de Alicante que, en respuesta a la resolución de inicio de investigación, en esencia, exponía:

.../...

Respecto de la información por Vd. solicitada, le informo cuanto sigue:

1. Estado de tramitación del escrito presentado por la promotora de la queja, así como plazo previsto para su resolución y notificación:

Con fecha 30 de abril de 2024 se ha remitido contestación a la 'Asociación de Vecinos Laderas del Benacantil' con NIF (...), con el siguiente tenor literal:

Han tenido entrada en este Departamento de Fiestas sus instancias de fechas 09/10/2023 Y 11/01/2024 con registros de entrada n.º E2023121211, E2024004293 y E2024004299, mediante las que solicita:

• E2023121211, "...que en fiestas no relevantes, como carnavales o encierro de la sardina... No se permitan discomóviles en el caso antiguo (salvo hogueras por razones obvias) en horario de madrugada y menos en días laborables en el casco antiguo, por ser ZPAE y sobre todo por sentido común y respeto a las normas".

• E2024004293 y E2024004299, “Que en el cumplimiento de la ZPAE, del sentido común y la convivencia, los 82 vecinos que firman en el documento anexo y la AV Laderas del Benacantil como asociación que representa los intereses de los residentes de la zona, REQUIEREN que se eliminen en horario nocturno (máximo 22 horas como marca la ley) este tipo de actividades < fiestas menores, tales como carnavales, entierro de la sardina y análogas> tan perniciosas en todos los sentidos y que atenta contra la ley que ampara esta zona”.

En primer lugar, en relación a la consideración que Vds. efectúan de las fiestas de carnaval como fiestas “no relevantes”, le informo que el artículo 6 de la Ordenanza municipal reguladora de las fiestas populares de la ciudad de Alicante (BOP n.º 11 de 18/01/2022) contiene una regulación exhaustiva de las fiestas populares de la ciudad de Alicante, habiendo sido catalogadas las fiestas de carnaval como “Fiestas Populares Tradicionales” estableciéndose en el apartado 2.a) del citado artículo las siguientes fechas,

periodo de duración y ámbito geográfico de celebración: “Carnaval: Abarcan un período máximo de duración de seis días, con independencia de su continuidad, coincidiendo los mismos con la celebración de los siguientes eventos característicos: “Dijous de gras”, “Divendres de pregó”, “Sábado ramblero”, “Martes de Carnaval”, “Entierro de la sardina” y

“Domingo de piñata”, teniendo lugar inmediatamente antes de la cuaresma cristiana, correspondiente su ámbito geográfico de celebración al conjunto de la ciudad”.

En segundo lugar, en relación a los días y horarios de autorización de los espectáculos y actividades que se tenga previsto realizar con ocasión de la celebración de

las fiestas de Carnaval, éstos se fijan mediante la aprobación del programa oficial de actos

de cada anualidad conforme al procedimiento establecido en el artículo 15 y siguientes de

la Ordenanza municipal reguladora de las fiestas populares de la ciudad de Alicante, encontrándose sujetos los horarios de inicio y finalización de cada uno de los actos de índole festiva programados a los márgenes y límites contenidos en el artículo 5 de la Orden

2/2023, de 21 de diciembre, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública,

por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2024, así como en el artículo 4 de la citada Ordenanza municipal.

Al efecto, el artículo 5 de la Orden 2/2023, Espectáculos y actividades realizados con ocasión de fiestas populares, en vía pública o en espacios abiertos, establece cuanto sigue:

1. *“El horario de los espectáculos o actividades recreativas y socioculturales que conformen la programación de las fiestas populares (locales o patronales), referidas en el apartado 4.3 del Catálogo del anexo de la Ley 14/2010, será el fijado por el ayuntamiento del municipio en cuyo término se celebren, en atención a las circunstancias concurrentes. En este sentido, el ayuntamiento deberá atender a lo indicado en la regulación sobre contaminación acústica y, asimismo, ponderará la fijación del horario de inicio y, sobre todo, de finalización del evento con el derecho al bienestar del vecindario, orden público y cualquier otra circunstancia que afecte al respeto de las personas y bienes...”.*

Por su parte y en cumplimiento de la habilitación contenida en dicho artículo 5, el artículo 4 de la Ordenanza municipal establece que “...el horario de finalización de cualquier acto de índole festiva, se ceñirá a los siguientes límites: ...2.1. Actos integrados en el calendario oficial de una Fiesta Popular...b) Para el resto de Fiestas Populares <cual es el caso de las Fiestas Populares Tradicionales de Carnaval> el horario de finalización será, como máximo:

- Hasta las 04:30 horas a.m. del día siguiente, cuando el acto de índole festiva se hubiera iniciado en sábado o día previo a festivo a efectos laborales.*
- Hasta las 04:00 horas a.m. del día siguiente, cuando el acto de índole festiva se hubiera iniciado en viernes...*
- Hasta las 02:30 horas a.m. del día siguiente, cuando el acto de índole festiva se hubiera iniciado de domingo a jueves y no se dé alguno de los supuestos anteriores”.*

En tercer lugar, en lo referente al ruido y los niveles de contaminación acústica que puedan derivarse de la realización de actos de índole festiva, la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica establece que: “1. La autoridad competente, tanto la local

como la autonómica por razón de la materia a la cual pertenezca la fuente generadora del

ruido o vibraciones y otorgue las autorizaciones pertinentes para la celebración de situaciones especiales referidas al presente, podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos”.

El artículo 5 de la Ordenanza municipal, en desarrollo de dicha previsión, dispone que: “1.- En lo referente al ruido y los niveles de contaminación acústica que puedan derivarse de la realización de los actos de índole festiva recogidos en esta Ordenanza, se

estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal comprensiva de la materia, aprobada en desarrollo de la legislación sectorial vigente en materia de ruido y contaminación acústica,

no pudiendo, con carácter general, transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los indicados en la expresada normativa.

2.- *En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, cuando, por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido y atendiendo a la naturaleza de determinadas actividades o espectáculos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y análogos, su realización fuera incompatible con los niveles sonoros establecidos con carácter general, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución expresa, la exención temporal de los niveles de perturbación máximos fijados, con los límites y condiciones que, en su caso, establezca la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica de Alicante, no pudiendo superar los niveles de ruido transmitido a los receptores más próximos los límites máximos establecidos en la correspondiente resolución específica.*

3.- *La aplicación de dicha exención temporal en el ámbito de la presente Ordenanza, se entenderá justificada, únicamente, cuando se trate de actividades o espectáculos integrados en el programa oficial de una Fiesta Popular, así como cuando se trate de eventos organizados o promovidos por una Administración Pública. Esta medida podrá adoptarse por el órgano municipal competente en la resolución del procedimiento, una vez*

ponderadas las circunstancias concurrentes, ya sea de oficio, cuando se trate de actos organizados por el propio Ayuntamiento, ya a instancia de parte, cuando se trate de actos

organizados o promovidos por terceros, que deberán proponer dicha medida en la Memoria adjunta a la solicitud de aprobación del programa de actos, en los términos establecidos en el Título II de esta Ordenanza. En caso de que la resolución de aprobación del programa de actos de una Fiesta Popular no contemple la exención de los niveles de perturbación máximos fijados para un espectáculo o actividad en concreto, le serán de aplicación los niveles establecidos con carácter general en la normativa vigente en materia de ruido y contaminación acústica.

4.- *El acuerdo de exención temporal del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos de ruido se hará público en el tablón de anuncios y edictos municipal y delimitará*

tanto la zona afectada como el período de vigencia de la excepción, siendo obligación de la persona titular de la autorización la responsabilidad, prevista legalmente, de informar previamente al público sobre los peligros de exposición a una elevada presión sonora, recordando el umbral doloroso de 130 dB(A) establecido por las autoridades sanitarias. En

ningún caso, se aprobarán períodos de exención de los niveles máximos de ruido por períodos superiores a seis horas diarias para una misma actividad o espectáculo. Con carácter general, cuando la resolución acuerde la expresada exención, el ámbito de aplicación de la medida abarcará un radio de 200 metros, medido desde el foco sonoro, sin perjuicio de que para una actividad o espectáculo concreto pueda acordarse otra distancia distinta por parte de la Concejalía competente en materia de contaminación acústica.

Asimismo, se evitará, con carácter general, la realización de actividades musicales durante

el horario comprendido entre las 15:00 y las 17:00 horas, salvo en aquellas manifestaciones festivas en las que ello suponga un elemento distintivo y característico de la misma y se desarrollen dentro de los días que integran el programa oficial de la fiesta popular de que se trate.

5.- En lo que respecta a los espectáculos pirotécnicos, resulta de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, en cuya virtud los espectáculos pirotécnicos estarán exentos del cumplimiento de

los niveles de perturbación máximos de ruido, siempre y cuando dispongan de las autorizaciones y/o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial. No obstante, deberán adoptarse las medidas pertinentes para evitar la exposición del público asistente a niveles de presión sonora que sobrepasen el umbral señalado en el apartado anterior”.

Finalmente, en lo referente a la regulación de usos en el espacio público denominado “Casco Antiguo” de la ciudad de Alicante, resulta de aplicación lo previsto en

el ‘Plan especial del Casco Antiguo (PECA)’ y, en especial, su modificación puntual n.º 4 aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de agosto de 2018,

en cuyo artículo 48 se contiene la relación de usos permitidos y prohibidos en la Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE), no existiendo ningún tipo de prohibición ni restricción

relativa a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, ni a la instalación de establecimientos públicos, en la vía pública municipal con motivo de la celebración de fiestas populares”.

2. Informe sobre las autorizaciones otorgadas para el desarrollo en el casco antiguo de actuaciones musicales, discomóvil u otras con motivo de la celebración de las fiestas de carnaval u otras, especificando las medidas correctoras, horarios u otros impuestos en las mismas a los titulares de las actividades:

Dada la generalidad de la pregunta y, entendiendo que la misma se refiere a la celebración de las fiestas de Carnaval 2024, adjunto al presente escrito le acompaño copia de las autorizaciones emitidas a favor de entidades festeras para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas con motivo de las fiestas de Carnaval 2024 de la ciudad de Alicante en el espacio público del Casco Antiguo, siendo las siguientes:

- Mesa de Carnaval con NIF ...: Expedientes ..., ... y ...

3. Existencia o no de denuncias o de partes de policía local sobre las actividades desarrolladas, a fin de comprobar el cumplimiento de los condicionantes impuestos en las autorizaciones otorgadas indicando, en su caso, la iniciación o no de expedientes sancionadores:

No se ha recibido hasta la fecha ninguna denuncia o parte de policía local en relación a las actividades autorizadas que han sido reseñadas en el apartado anterior.

El 09/05/2024 trasladamos el informe recibido a la persona titular para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que hasta el momento éste se haya presentado.

Por su parte, hasta el momento el Ayuntamiento de Alicante no ha manifestado su posicionamiento respecto de las consideraciones contenidas en la citada resolución, por lo que debemos dejar constancia de la falta de respuesta de éste a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Llegados a este punto, debemos señalar que, a la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Alicante, se ha procedido a notificar a la persona titular la respuesta a su escrito, si bien respecto a la segunda de las recomendaciones, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 26/04/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción del derecho a la salud, el descanso, y al disfrute de un medio ambiente adecuado y de una vivienda digna.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, así como la inclusión en la relación de administraciones no colaboradoras, por no dar respuesta a la información solicitada ni al requerimiento vinculado a las recomendaciones formuladas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana